

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	142
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00332-00
ACCIONANTE	DANIELA DUSSAN GARZÓN
ACCIONADA	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE CHIPRE
VINCULADOS	ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES; ALCALDÍA DE MANIZALES
DERECHOS INVOCADOS	INTIMIDAD; MEDIO AMBIENTE SANO; TRANQUILIDAD
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **DANIELA DUSSÁN GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.820.028 en contra de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE CHIPRE**; trámite que se surtió con la vinculación de la **ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que la parroquia accionada toca sus campanas en función de las horas del reloj, por lo cual, si es el mediodía las campanas suenan 12 veces.

Así mismo, se toca una campanada cada media hora, lo cual genera niveles altos de contaminación auditiva y perturba su intimidad ya que vive cerca de la encartada.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se ordene a la entidad accionada que no se toque la campana cada media hora y que solo suenen cuando sea la celebración de algún rito católico.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 1164 del 08 de septiembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

Así mismo, a través de proveído No. 1215 del 16 de septiembre del 2020 se decretó de manera urgente una prueba de oficio con destino a la Alcaldía de Manizales para que informara acerca de si existía un procedimiento policivo en la Inspección Cuarta Urbana de Policía de esta localidad en contra de la Parroquia aquí demandada.

1.4. Conducta procesal de la accionada

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE CHIPRE

Indicó que las campanas de la iglesia son tocadas de lunes a viernes en 3 lapsos así: 30, 15 y 5 minutos antes de celebración de la misa, labor que es desempeñada por el sacristán, persona que solo labora en el día, motivo por el cual, no es cierto que las mismas suenen a las horas indicadas por la accionante.

Así mismo, manifestó que los horarios de las celebraciones son las 07:00 a.m. las 12 del mediodía y las 06:00 p.m. en semana y el fin de semana 08:00 a.m., 12 del mediodía, 05:00 p.m. y 07:00 p.m. y que dicha actividad tiene una duración de 15 segundos.

Así mismo, que se ha iniciado un proceso en la Inspección Cuarta de Policía de Manizales por el sonido de las campanas, pero no tiene conocimiento al respecto de más aspectos relevantes.

ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES

Manifestó que los ritos católicos se realizan de acuerdo a la planificación del párroco de cada iglesia, teniendo en cuenta la actividad social y religiosa de la feligresía.

Así mismo, informó que la campana es un componente religioso inherente a la iglesia católica desde el siglo XI y se utiliza para convocar a los fieles a asistir a las ceremonias que van a realizarse, en un metafórico llamado de Dios.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Indicó que en el momento la Alcaldía cuenta con un impedimento técnico y administrativo para realizar medición de ruido al uso de campanas por parte de la Iglesia del sector de Chipre, ya que el sonómetro no se encuentra calibrado de la manera en que lo ordena la normativa que rige la materia y su calibración solo puede realizarse mediante un proceso de contratación administrativa de mínima cuantía, proceso que ha sido retrasado por motivos de la pandemia por Covid -19 y que una vez sea adjudicado, el contratista tendrá 60 días para la ejecución del contrato, ya que la calibración del equipo solo puede realizarse en Inglaterra.

En cuanto a la prueba de oficio decretada por este despacho, manifestó que existe actuación administrativa bajo el radicado 2020 - 5660 en la Inspección Cuarta Urbana de Manizales donde la querellante es la señora Angélica María Giraldo Betancur en contra del párroco Alberto Toro y que se tiene programada celebración de audiencia para el día 26 de noviembre del 2020 a las 2:30 p.m. con el fin de solucionar la controversia que generan el sonido de las campanas y del reloj de la Parroquia Nuestra Señora de Chipre.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Certificado de existencia y representación de la Parroquia Nuestra Señora de Chipre.
- Copia de la actuación administrativa con radicado 2020 - 5660 de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales donde la querellante es la señora Angelica María Giraldo Betancur en contra del párroco Alberto Toro.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, según lo manifestado por la señora **DANIELA DUSSAN GARZÓN** en el entendido de que la **PARROQUÍA NUESTRA SEÑORA DE CHIPRE** perturba el medio ambiente sano y tranquilidad de la accionante al tocar las campanas de la iglesia en diferentes hora del día y superando los niveles permitidos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso concreto, la señora Dussan Garzón se encuentra legitimada, comoquiera que es el titular de los derechos fundamentales que invoca como violentados.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, ya que está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991 establecen que esta procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

Dentro del caso particular, se tiene que la entidad a la cual va dirigida la presente acción es una entidad la cual goza de personería jurídica canónica reconocida por el Estado colombiano mediante el Concordato vigente aprobado mediante la ley 20 de 1974 y el Decreto 2026 de 1983, por lo cual, ostenta capacidad legal para ser parte de este remedio constitucional.

INMEDIATEZ

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De este modo, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

Visto lo anterior, dentro del caso de marras, resulta claro que se está ante la pretensión de una afectación actual de los derechos de la accionante, la cual es producto de las supuestas acciones de la parroquia encartada.

Se evidencia que la supuesta afectación a los derechos fundamentales se mantiene y es actual, pues no se ha logrado que esta problemática sea superada. En consecuencia, es posible concluir que se encuentra acreditado el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios

y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Así las cosas, del estudio integral del escrito tutelar se desprende que lo pretendido por la accionante radica en la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad y medio ambiente sano, sin embargo dichas peticiones adquieren un matiz de raigambre colectivo que es dable resolver mediante la interposición de la acción popular o en términos de la Ley 1437 de 2011, a través del medio de control para proteger derechos e intereses colectivos.

Al respecto, conviene traer a colación lo estatuido en el artículo 6 numeral 3 del Decreto 2091 de 1991:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

(...) 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. (...)"

Visto lo anterior, resulta de total aplicación el mecanismo de la acción popular como medio idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente, entre otros.

En este punto conviene indicar en palabras de la Corte Constitucional¹ *"esta acción tiene un carácter preventivo, protector y excepcionalmente indemnizatorio, pues probado el monto de los daños el juez popular puede ordenar el pago de perjuicios. Asimismo, en esta misma Ley se determina que (i) no existe límite temporal para su ejercicio, siempre que subsista la amenaza o el peligro; (ii) no se exige agotar la vía gubernativa; y (iii) es susceptible de medidas cautelares a petición de parte o de oficio.*

¹ **Sentencia T 462 del 2019**

Toda persona natural o jurídica está legitimada para ejercer la acción popular y ésta procede contra cualquier particular o autoridad pública cuya acción u omisión amenace o viole un interés o derecho colectivo. De manera particular, el Consejo de Estado ha precisado que la procedencia exige: (i) una acción u omisión de la accionada; (ii) el daño, amenaza o vulneración a los derechos colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación del interés colectivo”

No obstante, existen situaciones particulares donde se evidencia la conexidad entre el interés colectivo amenazado o vulnerado y los derechos fundamentales afectados. Por esta razón, se ha reconocido que, cuando una acción u omisión vulnera los derechos fundamentales de una pluralidad de personas, la acción de tutela podría ser el mecanismo idóneo de protección. Lo anterior implica que la improcedencia de la acción de tutela, en situaciones que involucran derechos o intereses colectivos, no es una regla absoluta.

Por lo pretérito, la Corte Constitucional ha creado un grupo de subreglas para en casos como el sub examine para determinar si la acción de tutela es procedente aun en presencia de un derecho colectivo, la cuales son: **i)** conexidad; **ii)** afectación directa; **iii)** certeza de la afectación al derecho fundamental y; **iv)** fundamentalidad de la pretensión.

Ahora bien, en cuanto al primer ítem se tiene que la accionante alega la presunta vulneración de sus derechos a la intimidad, tranquilidad, los cuales tienen relación con el derecho colectivo al ambiente sano (literal a del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) por lo cual, en esa medida son pasibles de ser protegidos por la acción popular.

En lo referente al segundo requisito, se tiene que según lo manifestado por la señora Dussán Garzón dicha problemática de ruido generada por la Parroquia Nuestra Señora de Chipre se da en virtud de que reside cerca de dicho centro religioso, con lo cual y con base en las reglas de la experiencia, se dilucida que la presunta afectación puede recaer en una pluralidad de sujetos, dado el carácter residencial de la zona donde se encuentran ubicados los extremos procesales; situación que requiere un escenario probatorio amplio y complejo, siendo la acción popular el mecanismo principal e idóneo a través del cual se debe examinar la cuestión planteada.

Así mismo, no puede pasarse por alto que en virtud a la prueba de oficio decretada por esta judicial, se logró evidenciar que existen otras personas además de la hoy accionante las cuales consideran conculcados sus derechos a un medio ambiente sano, tranquilidad e intimidad, con lo cual, la acción popular se erige como la acción idónea para dirimir este tipo de controversias.

Ahora bien, en cuanto al tercer planteamiento, la accionante simplemente se limitó a mencionar la presunta afectación que genera el accionar de la

Parroquia encartada frente a sus derechos fundamentales, empero, no aportó material probatorio que permitiera llevar a la certeza a esta judicial siquiera de la existencia de las acciones narradas en su escrito tuitivo; así mismo, no se pudo concluir si la accionada incumple o no con las normas que rigen la materia sobre emisión de ruido, toda vez que la Alcaldía de Manizales no contó con el equipo técnico necesario para brindar ese medio de convicción.

Por lo tanto, no hay elementos probatorios que permitan determinar, con certeza, que la afectación al ambiente hubiese vulnerado preliminarmente de manera cierta y concreta los derechos fundamentales de la accionante, siendo esto motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver el tipo de conflicto traído a colación.

No debe perderse de vista que la residualidad es una de las características de la acción de tutela, lo que no significa otra cosa que no puede utilizarse como mecanismo principal, cuando existen en el ordenamiento otros medios de defensa ordinaria de los derechos presuntamente violentados por una entidad o particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora **DANIELA DUSSÁN GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.820.028 en contra de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE CHIPRE**; trámite que se surtió con la vinculación de la **ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. / 2020-332

SEÑORES

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE CHIPRE

parroquiadechipre@hotmail.com

ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES

secretariarzobispo@arquidiocesisdemanizales.com

ALCALDÍA DE MANIZALES

notificaciones@manizales.gov.co

SEÑORA

DANIELA DUSSÁN GARZÓN

Dani_595@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 142 del 18 de septiembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

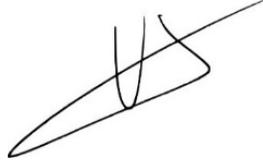
"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora **DANIELA DUSSÁN GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.820.028 en contra de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE CHIPRE**; trámite que se surtió con la vinculación de la **ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"

Rad. Juzgado: 1700140030052020-0033200
Tutela 1ª Instancia



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA